**PROMUEVE DEMANDA POR COBRO DE INDEMNIZACION POR DESPIDO.**

**Señor Juez:**

**FERNANDO NICOLAS FEITO**, Abogado (CPACF T°79 F°54 Responsable Inscripto IVA- Domicilio electrónico CUIT 20-24.564.934-8- DNI 24.564.934, Legajo Caja Previsional para Abogados de la Provincia de Buenos Aires Nro: 076044-9-07), en mi carácter de letrado apoderado de la parte actora, constituyendo domicilio legal en la calle Paraná 785 Piso 4 “A”, Capital Federal (FEITO & Asociados- Abogados, Te:1160922780- fernando@feitoabogados.com.ar), me presento respetuosamente a V.S. y digo:

**I- PERSONERIA.**

Que conforme lo justifico con el Poder General Judicial, debidamente certificado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, el cual declaro bajo juramento encontrarse vigente en todas sus partes, resulto ser apoderado de la **Srta. MOSEGUI** **MAYRA BELEN (DNI 35.588.953**), argentina, soltera, fecha de nacimiento 18/9/1990, con domicilio real en la calle Vuelta de Obligado 622, Localidad Don Torcuato, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, solicitando se me tenga por presentado parte en el carácter legal invocado y por constituido el domicilio legal indicado.

**II- OBJETO.**

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en el presente acto a iniciar demanda por cobro de indemnización por despido, haberes adeudados, diferencias salariales y demás conceptos que se detallan en la liquidación pertinente, por la suma de **$2.644.010.- (DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DIEZ)** y/o en lo que más resulte de las probanzas de autos, contra **CAT TECHNOLOGIES ARGENTINA SA – CUIT Nro. 30-70949292-2 -** (en adelante “CAT TECHNOLOGIES”), con domicilio en Tte. Gral Perón 867, Capital Federal.

Todo ello en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

**III- HECHOS.**

a) Por una cuestión metodológica, en primer lugar efectuare un breve introito de quien es el DEMANDADO, o mejor dicho la sociedad instrumento utilizada para el llevar a cabo el fraude laboral y previsional que describiré infra.

b) En segundo lugar, describiré como sucedieron los hechos respecto de mi mandante y los Demandados.

(a) **EL DEMANDADO**

- **CAT TECHNOLOGIES ARGENTINA S.A.** es una sociedad constituida a los fines de la atención al Cliente, Telemarketing, Marketing Digital, Cobranzas entre otras funciones de empresas de primera línea del país.

(b) **EL DESARROLLO DE LOS HECHOS.**

1- La actora comenzó a trabajar bajo la dependencia de CAT TECHNOLOGIES ARGENTINA S.A. como OPERADOR DE CALL CENTER el 20/12/2023, percibiendo una remuneración mensual básica aproximada de $600.000 (Pesos seiscientos mil) realizando sus tareas en el horario de lunes a viernes de 15 a 21 hs. en call center.

La celebración del contrato que uniera a las partes se efectuó en las oficinas que la demandada poseía en la calle Tte. Gral Perón 867, Capital Federal.

Las jornadas laborales de la actora consistían en realizar bajo la modalidad de home office la venta de productos de la empresa Telecom SA, como por ejemplo alta de servicio de internet Fibertel o de altas / traspasos de lineas de Celulares a la empresa Personal SA, pertenecientes todas al grupo económico explotado por Telecom SA

Es decir, todos los días desde su contratación la Sra. Mosegui debía llamar a clientes o posibles interesados para efectuar la venta de productos a posibles clientes conforme información que le era proporcionada por Telecom SA .

Tal como surge de los hechos descriptos en los párrafos que anteceden, la relación laboral habida entre mi mandante y la aquí demandada se desarrollo con relativa normalidad. Mosegui siempre se comporto correctamente, cumpliendo sus funciones con dedicación, fidelidad y diligencia. La actitud de CAT TECHNOLOGIES no fue igual, puesto que de un momento al otro y sin fundamentación ni motivo alguno le impidieron el ingreso a mi mandante a su puesto de trabajo.

De este modo, y frente a un gran desconcierto por parte de Mosegui, quien se encontraba impedida de ingresar a prestar tareas en CAT TECHNOLOGIES, y sin obtener ninguna respuesta satisfactoria por parte de sus supervisores, en fecha 16/10/24 remitió el siguiente telegrama requiriendo que se aclare su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedida:

“Ciudad de Buenos Aires, Octubre 16 de 2024.

**1-** LO INTIMO PLAZO PERENTORIO 48 HS. ACLARE SITUACIÓN LABORAL- OTORGUE TAREAS TODA VEZ QUE SE ME HA NEGADO ACCESO A PUESTO DE TRABAJO SIN BRINDARSEME UNA EXPLICACION CLARA Y CONCRETA AL RESPECTO. TODO ELLO BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARME DESPEDIDA EN CASO DE SILENCIO O NEGATIVA A DARME UNA RESPUESTA CLARA Y CONCISA AL RESPECTO.

**2-** A TODO EVENTO CONSTITUYO NUEVO DOMICILIO CONTRACTUAL Y LEGAL EN LA CALLE PARANA 785 PISO 4 “A”, CABA, DONDE DEBERÁ CURSARME CUALQUIER NOTIFICACIÓN EPISTOLAR FUTURA.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.”

Sin perjuicio de la intimación cursada por Mosegui, la cual fue debidamente recibida por parte de CAT TECNOLOGIES, los días transcurrían y mi mandante no obtenía respuesta alguna. Hago saber a VS que la actora no sabía que ocurría con su puesto de trabajo, se comunicaba con sus supervisores y personal de RR.HH y nadie le brindaba respuesta respecto de su situación laboral. Todas las contestaciones obtenidas eran esquivas, imprecisas y evasivas.

De este modo, y habiendo aguardado MOSEGUI un plazo extenso y prudencial – aproximadamente de 15 días – y, **frente el silencio esgrimido por su empleador el día 30/10/24, no tuvo más opción que hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en su anterior misiva considerarse despedida por exclusiva culpa de su empleador**, bajo los siguientes términos:

“Ciudad de Buenos Aires, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 2024.

1- No habiendo Ud. respondido la intimación recibida por su parte (conforme constancia del correo argentino), persistiendo en negativa para abonar conceptos reclamados, negativa de tareas y acceso a mi puesto de trabajo, toda vez que persiste en mantener silencio ante mi justo reclamo mediante el cual le solicite acceso al puesto de trabajo, haciendo efectivo apercibimiento previo me considero gravemente injuriada y despedida por su culpa.

Ud. no ha brindado una respuesta clara y concisa ante mis intimaciones cursadas en tiempo y forma, tornándose en su contra las presunciones establecidas en el Art. 57 LCT. Con la conducta reseñada Ud. ha faltado a sus principales deberes como empleador y se ha configurado un hecho gravemente injurioso hacia mi persona por afectar intereses materiales, morales y alimentarios, lo cual obsta a la prosecución de la relación laboral y justifica la actitud rescisoria comunicada en la presente.

2- Lo íntimo plazo perentorio 48 hs.: (1) me abone las pertinentes indemnizaciones legales conforme los salarios efectivamente percibidos por mi parte, (2) abone indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT, preaviso, antigüedad, diferencias salariales y liquidación final.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.”

Conforme lo dispone el artículo 57 de la LCT*: “Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles”.*

Así lo ha resuelvo también la jurisprudencia: *“Si las partes reconocieron que estaban vinculadas por un contrato de trabajo es, en virtud de él y del principio de buena fe (art. 63 L.C.T.), que tenían desde el inicio y hasta su extinción una serie de obligaciones entre ellas la que establece el art. 57 de la L.C.T., que imponía a la empleadora el deber de explicarse cuando fue intimada por el trabajador, creándose así, una presunción en contra de aquélla cuando guardó silencio, que constituyó una manifestación tácita de consentimiento respecto del reclamo formulado”*. (“MORENO, José Héctor c. COLEGIO SAN EDUARDOS.A. s. Despido” Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VIII, 28/02/2011)

La comunicación transcripta fue respondida por CAT TECHNOLOGIES mediante el envío de una Carta documento a través de la cual comunica un supuesto despido teniendo como fundamento una causa inexistente e irreal que no se ha desarrollado en los hechos, tal como será debidamente acreditado durante la tramitación de las presentes actuaciones.

“Buenos Aires, 21 de octubre de 2024.-

Rechazo su te agrama laboral impuesto el 16/102024 por improcedente, falaz, malicioso y carente de todo fundamento fáctico y jurídico. Niego negativa de tareas. Ratifico en todos sus términos el despido notificado a Ud mediante mi CD 314472241 de fecha 10/10/2024 remitida al domicilio por Ud registrado en la empresa: Vuelta de Obligado 622 de Don Torcuato, y que por su exclusiva culpa no fuera recibido. Sin perjuicio de lo expuesto, reitero su texto: \*Por medio de la presente se le comunica que queda Ud. despedida con justa causa a partir del día de la fecha en cumplimiento de lo normado por los Arts. 242 y 243 LCT, atento la absoluta pérdida de confianza en su persona que hace imposible la prosecución de la relación laboral, atento los gravísimos incumplimientos laborales cometidos por Ud que a continuación se detallan con absoluta precisión: habiéndose efectuado por el nivel de supervisión el día 01/10/24 una auditoría operativa de gestión en la campaña que integra, revisada por el área de Calidad el 08/10/24, donde se verificó mediante los correspondientes reportes de gestión que Ud. en su puesto y horario de trabajo incumplió con los procedimientos establecidos al brindar ofertas que no está autorizada a realizar por no ser correspondientes a su política comercial que es de su conocimiento en 167 gestiones en los siguientes días: 1/8/2024, 02/08/24, 05/08/24, 06/08/24, 07/08/24, 08/08/24, 09/08/24, 12/08/24, 13/08/24, 14/08/24, 15/08/24, 16/08/24, 20/08/24, 21/08/24, 22/08/24, 23/08/24, 26/08/24, 27/08/24, 28/08/24, 29/08/24, 30/08/24, 02/09/24, 03/09/24, 04/09/24 y 05/09/24, hechos reconocidos por Ud. misma en el pedido de informe que le fuera elevado el 02/10/24, sabiendo perfectamente que está terminantemente prohibido hacerlo, todo lo expuesto realizado en su propio beneficio y provecho personal, maniobra fraudulenta que viola Sistemáticamente todas las normas operativas y de comportamiento de los recursos humanos vigentes en la empresa que son de su total conocimiento. Por todo lo detallado, sus incumplimientos resultan esenciales y tienen una entidad tal que no consienten la prosecución del vinculo laboral por su exclusiva culpa. Atento la finalización del vínculo laboral, queda intimado a devolver los insumos de trabajo que le fueron provistos por la empresa, bajo apercibimiento de hacer efectivas las estipulaciones previstas al momento de su entrega, sin perjuicio de su responsabilidad penal por daños y perjuicios. Personal de nuestra área de Logística se contactará con Ud. para fijar fecha y hora del retiro. Liquidación final a su disposición en plazo legal. Se le hace saber que la certificación de servicios y remuneraciones será solicitada por esta parte a la AFIP en cuanto el sistema así lo habilite, siendo esta la única forma válida para su expedición, como asi también que la petición solo puede ser realizada una vez presentada y procesada la declaración jurada correspondiente al mes del distracto. En consecuencia, y por motivos que son absolutamente ajenos a esta parte, Ud. podrá concurrir a retirar su certificación y los certificados de trabajo luego del día 15 del mes siguiente a la desvinculación." Queda debidamente notificada.”

VS podrá advertir claramente de la lectura de la (extemporánea e infundada) carta documento remitida por CAT TECHNOLOGIES que la supuesta causal esbozada es antojadiza e imprecisa. Esto obedece básicamente a que dicha causal JAMAS existió, como así tampoco la aparente notificación cursada a mi mandante. Reitero, la supuesta misiva rescisoria que habría cursado la demanda nunca llego a la esfera de conocimiento de mi mandante.

Por otra parte, los supuesto hechos allí alegados tampoco devienen reales ni precisos (tal como lo establece la normativa laboral), toda vez que hace mención a supuestos ofrecimientos de “ofertas” por parte de mi mandante los cuales no se habrían encontrado autorizadas. Esta parte desconoce categóricamente los hechos allí alegados.

La única finalidad de CAT TECHNOLOGIES fue disolver el contrato de trabajo que lo unía con mi mandante, alegando una causal inexistente con términos vagos e imprecisos, para así evadir el pago de las indemnizaciones que por derecho le corresponden.

LO CIERTO ES QUE LA RELACION LABORAL QUE UNIA A MOSEGUI CON LA EMPRESA DEMANDADA FINALIZO POR EXCLUSIVA CULPA DE LA MISMA, atento la negativa de trabajo y falta de respuesta a las intimaciones oportunamente cursadas.

No puedo dejar de mencionar que, MOSEGUI JAMAS FUE APERCIBIDA POR CONDUCTA ALGUNA NI RECIBIO NINGUN TIPO DE SANCION, ya que su conducta SIEMPRE fue ejemplar, obrando de buena fe, por lo que el despido dispuesto por la demandada es a todas luces por un lado infundado.

Así lo ha entendido también la Jurisprudencia: *“El despido dispuesto por la empleadora ha sido injustificado ya que no se desprende del análisis de la prueba aportada en autos que el hecho que se le imputa al actor es suficiente en cuanto a su gravedad como para impedir la prosecución del vínculo… Resulta cuanto menos apresurada la actitud de la demandada en dar por finalizado el contrato de trabajo, ya que según las probanzas arrimadas a la causa el actor no ha sido sancionado, suspendido, sino que directamente fue despedido, sin darle la posibilidad de modificar su comportamiento”* (Barberan, Andrés Ignacio c/ Buffa Sistemas SRL s/ Despido”, Sala VII, 17/11/2016)

Posteriormente se llevaron a cabo las pertinentes audiencias de conciliación sin resultado alguno. (Anexo I– Actas de conciliación laboral, recibos de sueldo e intercambios telegráficos mantenidos entre las partes).

2- Los demandados no hicieron entrega de certificados Art. 80 LCT ni pago de indemnizaciones en las pertinentes audiencias de conciliación promovidas por mi mandante.

**IV.- LIQUIDACIÓN.**

A continuación, se detallan los rubros reclamados por mi mandante:

Salario base: $600.000 Fecha de ingreso: 20/12/2023 - Egreso 30/10/2024

- Antigüedad (1) $ 600.000

- Preaviso (1) $ 600.000

- SALARIO ADEUDADO OCTUBRE 2024 $600.000

- DIFERENCIAS SALARIALES $198.233

- SAC 2024- VACACIONES 2024 $645.777

**SUBTOTAL $ 2.644.010**

De la liquidación que antecede se desprende que el monto total reclamado en la presente acción asciende a la suma de **PESOS DOS MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DIEZ ($2.644.010.-)**, o lo que en mayor medida resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, costos y costas correspondientes.

**V.- DERECHO.**

Fundo el derecho que asiste a esta parte en los Arts. 14, 17, 19 y cctes. Constitución Nacional, Tratados Internacionales con igual jerarquía, Ley de Contrato de Trabajo y demás normativa, LRT, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

**VI.- PRUEBA**

Como medios de prueba ofrezco los siguientes:

1) CONFESIONAL:

Se cite al representante legal del demandado a responder el pliego de posiciones bajo sobre cerrado que oportunamente se acompañará.

2) DOCUMENTAL:

1- Intercambio telegráfico, Constancia de Alta en AFIP, formularios de seguro colectivo, designación de beneficiarios, recibo de sueldo y actas de conciliación laboral (Anexo I).

3) PERICIAL CONTABLE:

Se deberá designar perito contador de oficio, para que informe sobre los siguientes puntos, a saber:

a) Si la sociedad demandada lleva sus libros rubricados y al día, sin deficiencias de orden contable, enumerando dichos libros o registros, sus respectivas fechas de rubricación y autoridad que la efectuó.

b) Si la sociedad demandada cumple con los requisitos de la LCT, Convenios Colectivos y Estatutos legales, con la determinación precisa de los datos allí establecidos con relación a sus empleados.

c) Retribuciones que la actora percibió mensualmente desde el comienzo hasta el fin de la relación laboral, con detalle de la documentación compulsada para determinarlo.

d) Determinará la mejor remuneración mensual que le hubiere correspondido percibir a la actora durante el último año de relación laboral, y la que le hubiese correspondido percibir en ese período. Para determinar la mejor remuneración mensual, normal y habitual de la actora, tomará como base un salario base denunciado por esta parte en el escrito de demanda. Sobre esta misma base, determinará al momento del despido y liquidará las indemnizaciones legales debidas a la actora.

e) Practicará el período liquidación de todos los rubros reclamados en la demandada, contemplando el caso de que prosperar la misma y tomando como base el salario denunciado por esta parte en el escrito de demanda.

f) Si fuera el caso de que la demandada no llevara sus libros o registros o los mismos fueran llevados sin observancias de las normas legales respectivas, el perito practicará liquidación de todos los rubros consignados en la demanda teniendo en cuenta a tal efecto los hechos narrados en la misma y las pautas de liquidación de las indemnizaciones que surgen de este ofrecimiento de prueba.

6) INFORMATIVA.

1- Se libre oficio a La Inspección General de Justicia (IGJ) a los efectos que: (i) remita dossier de la sociedad CAT TECHNOLOGIES ARGENTINA S.A. (ii) informar respecto de la mencionada sociedad, si los socios han integrado el capital social comprometido en el acta fundacional, acompañando en caso afirmativo, constancias de dicha integración, (iii) informar si las sociedades indicadas ha presentado los balances desde el periodo de constitución a la fecha de recepción del oficio, en caso afirmativo, deberá acompañar copia de los mismos.

2- (EN SUBSIDIO) Ante el supuesto caso que se desconozca la autenticidad de las piezas postales acompañadas en esta demanda, subsidiariamente solicito se libre oficio al Correo Argentino , para que informe autenticidad de las mismas, así como las fechas de envío y recepción, remitente y destinatarios.

**VII.- DOCUMENTAL EN PODER DE LAS PARTES - SOLICITA INTIMACIÓN ART. 388 CPCCN. SE CURSE INTIMACION CONJUNTAMENTE CON TRASLADO DE DEMANDA.**

En virtud de lo dispuesto por el Art. 388 del CPCCN, solicito se intime a:

a) CAT TECHNOLOGIES ARGENTINA S.A. a los fines de que acompañe en autos el legajo del trabajador en especial donde consten todos los antecedentes, recibos de sueldo y liquidaciones abonadas;

**VIII- ACREDITA CUMPLIMIENTO DE CONCILIACIÓN LABORAL OBLIGATORIA. DECLARA NO INICIO DE MISMO PLEITO.**

Se adjuntan constancias respectivas de haber cumplido con el procedimiento de Conciliación Laboral Obligatoria, por lo cual habiéndose cumplido con la instancia previa mencionada, se encuentra expedita la vía judicial incoada.

Asimismo, se declara bajo juramento no haber iniciado en el fuero idéntico reclamo que el impetrado en este acto.

**IX.- PLANTEA EL CASO FEDERAL.**

Se formula expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que V.S. no haga lugar al reclamo impetrado por esta parte, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación.

**X- AUTORIZA.**

Vengo a autorizar a los Dres. Armando Casas, Alfredo Olmos, Favio Assad, María Cristina Mejail, Nancy Chirico, Miguel Ángel Pereyra, Ariadna Manograsso, Tamara Guernik indistintamente a tomar vista de las presentes actuaciones, efectuar desgloses de documentación y retiro de copias, presentar escritos, oficios, cédulas y mandamientos, a dejar nota en el libro que el tribunal posee a tales efectos, y en definitiva, todo menester que sea necesario para el impulso de la presente causa indicado.

**XI.- PETITORIO.**

En mérito de lo expuesto a V.S. solicito:

i- Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal

ii- Se corra traslado de la demanda por el término y bajo apercibimiento de ley

iii- Se tenga presente la prueba ofrecida.

iv- Se tenga presente la autorización conferida.

v- Oportunamente, se condene la demandada al íntegro pago de lo reclamado o lo que más o en menos resulte de la prueba a producirse, con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD QUE,

**SERA JUSTICIA**